



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0871/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Rafael Mateo Guzmán contra la Sentencia núm. 173-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por José Rafael Mateo Guzmán, contra la Policía Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 000173-2016, el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado contra la presente acción constitucional de amparo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSE R. MATEO GUZMÁN, contra [a POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo, incoada por el señor JOSE R. MATEO GUZMAN, contra la POLICIA NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos Constitucionales.

La sentencia fue notificada al señor José Ramón Mateo Guzmán, mediante la certificación redactada por Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, José Rafael Mateo Guzmán, interpuso el presente recurso, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y el mismo le fue notificado a la recurrida, Policía Nacional, mediante Acto número 761/2017, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 000173-2016, rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor José Rafael Mateo Guzmán, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. El accionante alega que fue cancelado de sus funciones de la Policía Nacional de forma arbitraria e injustificada, ya que ni si quiera se instruyó de manera profunda y completa un expediente disciplinario o penal sin darle oportunidad de defensa, violando de esta manera el principio de presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso. (Sic)

b. Que tanto la parte accionada, POLICÍA NACIONAL (P.N.), como la Procuraduría General Administrativa, solicitaron en cuanto al fondo, que se rechace la presente acción de amparo, porque la institución no ha vulnerado ningún derecho fundamental, lejos de eso se cumplió con el debido proceso, en consecuencia, deber ser rechazada la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra Carta Magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales. cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, establece cuando serán admisibles las acciones de amparo. (Sic)*

d. *Que de la revisión de los medios de prueba que obran aportados al proceso podemos comprobar que:*

....en fecha 21 de agosto del 2014, del Coronel de la P. N., Licdo. Daniel Matos Ciprián, emitió un informe en el que hace de conocimiento que el Sargento JOSE RAFAEL MATEO GUZMÁN, le faltó el respeto al Mayor de Jesús Antonio Andújar, exhibiendo un comportamiento inadecuado contra su superior, por lo que recomienda sea dada de baja por mala conducta por el hecho de haber cometido faltas graves lo que constituye una violación al artículo 65, literal T de la ley institucional de la Policía Nacional 96-04, de fecha 05/02/2004”. (Sic)

e. *13. Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Segunda Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales del trabajo, a la dignidad humana, al derecho a la defensa y al debido proceso, al haberse comprobado que se realizó el debido proceso para desvincular al accionante, tal y como consta expediente depositado, con cada uno de los procedimientos que da lugar a una sanción disciplinaria, en este caso la destitución*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del accionante, por cometer una falta grave en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se cumplió con el debido proceso de Ley, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva. (Sic)

f. 14. Con relación a la Jefatura de la Policía Nacional y de su Jefe Mayor General Manuel Elpidio Castro Castillo, este tribunal entiende procedente excluirlo de la presente acción, en vista de no han realizado actuaciones ni omisiones que puedan considerarse antijurídicas en perjuicio del accionante, ya que han actuado dentro de sus funciones correspondientes, y como representante de esa institución. (Sic)

g. 15. En cuanto a la solicitud del pago de un astreinte de diez mil (RD\$10,000.00) pesos dominicanos diarios, el tribunal entiende innecesario referirse dicho petitorio, en virtud de que la acción constitucional de amparo ha sido rechazada. (Sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor José Rafael Mateo Guzmán, por intermedio de sus abogados, considera que el tribunal *a quo* erró en su decisión contenida en la Sentencia núm. 173-2016, al rechazar la acción constitucional de amparo, en virtud del artículo núm. 70.2, de la Ley núm. 137-11, por las siguientes razones:

(1) Que el recurrente, SR. JOSE RAFAEL MATEO GUZMAN, fue designada SARGENTO de la Policía Nacional mediante un Decreto emitido por el PODER EJECUTIVO, luego el 23-09-2014, fue separado de esa función mediante el precitado TELEFONEMA OFICIAL NO. 09023-09, de fecha 23-09-2014, emitido por el GENERAL DE BRIGADA, ING. ALEJANDRO DIPRE SIERRA, en su condición de SUB-JEEE DE IA POLICIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NACIONAL, pero dicho telefonema nunca fue autorizado por El JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, como lo imponen los Articulo NO. 3, 44. a y 54, de la Ley NO- 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional; (Sic)

(2) Como resultado de la indicada SEPARACION, el recurrente, SR. JOSE RAFAEL MATEO GUZMAN, accionó en amparo contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, representada por su actual titular el JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, MAYOR GENERAL LICDO. NELSON R. PEGUERO PAREDES, aduciendo la ilegalidad de su separación, considerándola violatoria de sus derechos fundamentales al trabajo, al principio de defensa, tutela judicial efectiva, la integridad personal y al salario, por haber sido depuesta sin la debida motivación y, además, Violando el procedimiento legal establecido al efecto en los artículos Nos. 3, 44. a, 54, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, de la Ley No. 96-04. Esta línea de argumentación no fue acogida por el tribunal a-quo al momento de emitir la Sentencia No. 173-2016, hoy atacada, al observar que «la institución en cuestión, actuó en violación a 203 artículos Nos. 3, 44. a, 54, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, de la Ley No. 96-04 y los artículos Nos. 128.1. c., 256 y 257, de nuestra Constitución, toda vez que no agotó el debido proceso legal y constitucional para la separación del recurrente de las filas policiales»; (Sic)

(3) Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional debe estimar que la separación del recurrente, el SR. JOSE RAFAEL MATEO GUZMAN, de su cargo de SARGENTO de la Policía Nacional, constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 69, de la Constitución, ya que los artículos Nos. 3, 44. a, 54, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, de la Ley NO. 96-04 y los artículos Nos. 128. 1. c., 256 y 257, de nuestra Constitución, disponen expresamente que los miembros policiales, como ocurre con el recurrente, SR. JOSÈ RAFAEL MATEO GUZMAN, solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrán ser cancelados o separados por el Presidente de la República. Por consiguiente, el Tribunal a-quo NO efectuó una correcta interpretación del orden constitucional al momento de pronunciarse a través de la Sentencia No. 173-2016, y RECHAZAR la acción de amparo, por vía de consecuencia, dicho tribunal a-quo no tuteló el referido derecho al debido proceso; (Sic)

(4) En la especie no se cumplió con el requerimiento de 103 artículos Nos. 3, 44, a, 54, 64, 65, 66, 67, 68, 69 Y 70, de la Ley No- 96-04 y los artículos Nos. 128. 1. c., 256 y 257, de nuestra Constitución, ya que el presente expediente la parte recurrida, la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, no depositó ni mucho menos hizo valer el Decreto emitido por el PODER EJECUTIVO. En este contexto, resulta ineludible reconocer que al Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo, y de acuerdo con las disposiciones legales previamente mencionadas, Le incumbe la separación de los oficiales militares y policiales, potestad y atribución que no deben ser cuestionadas ni reducidas; (Sic)

(5) Que es costumbre de la Policía Nacional establecer como norma que el Jefe Policial de turno goza de la facultad de CANCELAR administrativamente sus miembros sean oficiales policiales o no, sin tener que recurrir al PODER EJECUTIVO, sin embargo en ninguna parte de nuestra Constitución Política, la Ley No. 96-04 y el Decreto No. 731-04, el Jefe Policial goza de esa prerrogativa, si está facultado a recomendar separaciones o cancelaciones, pero no tomarse esas atribuciones, más aun cuando de ser cierta dicha costumbre, el PODER EJECUTIVO tendría que, previo PODER ESPECIAL a esos fines, otorgarle dichas atribuciones al Jefe Policial, según lo IMPONE la Ley No, 1486, Sobre Representación del Estado en LOS Actos o Procesos Administrativos y Judiciales, por lo que dichas acciones del Jefe Policial SON NULAS DE PLENO DERECHO, por aplicación del artículo No. 73, de nuestra Carta Magna; (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(6) En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que corresponde al Presidente de la República y al Consejo Superior Policial (como órgano de gobierno de dicha institución), la potestad de ejercer control disciplinario sobre sus miembros, según disponen el artículo No. 6, de la referida Ley No. 96-04, así como los artículos 256 y 257, de la Constitución. No obstante lo anterior, debe observarse que el precitado TELEFONEMA OFICIAL NO. 09023-09, de fecha 2309-2014, emitido por el GENERAL DE BRIGADA, ING. ALEJANDRO DIPRE SIERRA, en su condición de SUB-JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, el cual nunca fue autorizado por el JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, como lo imponen los Artículo No. 3, 44. a y 54, de la Ley NO. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional, se le participa al recurrente, SR. JOSE RAFAEL MATEO GUZMAN, su separación, el mismo figura suscrito por el GENERAL DE BRIGADA, ING. ALEJANDRO DIPRE SIERRA, en su condición de SUB-JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, pero el mismo nunca fue autorizado por el JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, como lo imponen Artículo No. 3, 44. a Y 54, de Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, es decir, que no fue emitida por el Presidente de la República ni por el Consejo Superior Policial ni por ninguna persona designada por esa entidad; (Sic)

(7) Esta situación se agrava más aún, en vista de que en el expediente tampoco reposa ningún elemento probatorio que permita inferir existencia de algún proceso disciplinario que determine si hubo o no delito o crimen de parte del recurrente, el SR. JOSE RAFAEL MATEO GUZMAN, que justifique el apoderamiento de la JURISDICCION PENAL ORDINARIA, en virtud de lo que establecen a los artículos Nos. 64, 65 y 66, de la Ley No. 96-04 y log artículos Nos. 128.1. c., 256 y 257, de nuestra Constitución; ni tampoco que se hubiere iniciado (y, eventualmente, concluido por ante la jurisdicción penal) contra el recurrente, el SR. JOSE RAFAEL MATEO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GUZMAN, un proceso disciplinario en el que se haya considerado su conducta como violatoria del comportamiento ético, de la probidad y del correcto desempeño de los miembros de esa institución policial (o que haya afectado la buena imagen de la institución). En este contexto, todo indica que, en la separación del recurrente, el SR. JOSE RAFAEL MATEO GUZMAN, hecha por el GENERAL DE BRIGADA, ING. ALEJANDRO DIPRE SIERRA, en su condición de SUB-JEFE DE NACIONAL, no así por el JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, como lo imponen los Artículo No. 3, 44. a y 54, de la Ley No- 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional, se inobservaron completamente las garantías las del debido proceso, lo cual puede equiparse a una actuación arbitraria de dicha institución policial; (Sic)

(8) Si bien es cierto que, el artículo No. 70.2, de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de 103 Procedimientos Constitucionales, establece las causas de INADMISIBILIDAD de una acción de amparo, indicando lo siguiente: "El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; (2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los SESENTA (60) DIAS que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; y (3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente", no menos cierto es que, en relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que este Tribunal debe ser de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de ORDEN PUBLICO y de INTERPRETACION ESTRUCTA, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, pues cuando se invocan vulneraciones de derechos fundamentales, como en el presente caso, como lo son: El DERECHO AL HONOR PERSONAL y el DERECHO AL TRABAJO, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de los SESENTA (60) DIAS previsto en el artículo No. 70.2, de la Ley NO- 137-11 (Ver Sentencia No. 00109-2015, del Expediente No. de fecha 30-03-2015, dictada por ésta PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO); (Sic)

(9) Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, una actuación que se produce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante, ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede que este tribunal RECHACE dicho medio de inadmisión planteado por la parte recurrida (Ver Sentencia No. 00109-2015, del Expediente No. de fecha 30-03-2015, dictada por ésta PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO). (Sic)

(10) Que independientemente de lo anteriormente expuesto en relación con la ADMISIBILIDAD del este Recurso, este honorable tribunal debe declarar la ADMISIBILIDAD del mismo, sin tomar en cuenta el plazo de 60 días previsto en el numeral 2, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en cuanto a esta cuestión, ha establecido una JURISPRUDENCIA CONSTANTE en lo relacionado al referido plazo, estableciendo que el mismo “se renueva cuando hay repetidas negativas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la administración”. En efecto, mediante la Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de dos mil trece (2013), dicho tribunal estableció que “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el TC tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban violación, convirtiéndola en continua. Igualmente, el Tribunal Constitucional entendió que el plazo se renueva mientras la violación se mantenga, tal y como se afirma en la Sentencia TC/0257/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) cuando dicho tribunal establece que : “(j) Considera correcto el criterio jurisprudencial que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva. (Sic)

(11) Que independientemente de las precitadas jurisprudencias, El LEGISLADOR así también lo interpretó en el párrafo I, del artículo No. 2, de la Ley No. 107-13, Sobre Procesos Administrativos y Derechos de las Personas en relación a La Administración Pública, en cuanto al ámbito de aplicación de dicha ley, establece que “Los órganos Y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios Y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”; (Sic)

(12) Que en esa misma tesitura, en virtud de que NI IA LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, LEY NO. 96-04; NI IA LEY ORGANICA DE FUERZAS ARMADAS, LEY NO. 873 la cual fue modificada por la LEY No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

139-13, se refieren en su contenido a la figura jurídica de la Prescripción, el artículo No. 39, de la Ley No. 107-13, Sobre Procesos Administrativos y Derechos de las Personas en relación a la Administración Pública, vino a llenar ese vacío en dichas leyes, estableciendo en cuanto a la Prescripción de las Sanciones de las instituciones castrenses y policial, que : “Las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si no se contempla plazo alguno en la ley, las infracciones MUY GRAVES prescribirán a los CINCO (05) AÑOS, las GRAVES o MODERADAS a los TRES (03) AÑOS Y las LEVES al año. (Sic)

(13) En ese tenor, resulta preciso que este Tribunal Constitucional le recuerde al tribunal a-quo que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa del recurrente, el SR. JOSE RAFAEL MATEO GUZMAN, deben materializarse “En el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación por la INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; la DIRECCION CENTRAL DE INVESTIGACIONES CRIMINALES (“DICRIM”); y la DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS (“DICAI”); en virtud de lo que establece el Párrafo IV, del artículo No.14, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento de la hoy afectada; y que ésta haya podido defenderse”. Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se separa a un miembro de la recurrida institución policial, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, “Lesiona su derecho de defensa y violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional”, según es jurisprudencia constante de este Tribunal Constitucional; (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(14) Que de conformidad con el artículo No. 60, numeral 10, de nuestra Constitución Política, el cual establece que: “Las normas del DEBIDO PROCESO se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De ahí que su inobservancia es causa de NULIDAD DE TODAS LAS ACUACIONES EJERCIDAS POR LA INSTITUCION CON TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES. y (Sic)

(15) Que el tribunal a-quo ERRÓ en RECHAZAR la acción constitucional de amparo, interpuesta por el recurrente, el SR. JOSE RAFAEL MATEO GUZMAN, ya que el plazo de los 60-días que establece el artículo No. 70.2, de la Ley No.137-11, NO DEBIO COMPUTARSE POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LIBRE ACCESO, BAJO LA LEY No. 200-04, HECHA A LA JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, LA CUAL A LA FECHA DE HOY SIGUE SIN CONTESTAR. En esa tesitura, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia No. TC/00367/14, estableció que: “Mientras la administración pública no contesta a la solicitud de libre acceso, el plazo de los 60-días que establece el artículo No.70.2, de la Ley No.137-11, ES INAPLICABLE A UNA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, PARA DECLARAR LA MISMA INADMISIBLE”. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. Policía Nacional

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa depositado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ante el Tribunal Superior Administrativo, recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional, el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el accionante Ex Sargento JOSE R. MATEO GUZMAN P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas. (Sic)*
- b. *Que dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 173-2016, de fecha 19-05-2016. (Sic)*
- c. *Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el EX ALISTADO carece de fundamento legal. (Sic)*
- d. *Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Alistado fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, que regía en ese entonces. (Sic)*
- e. *Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional. (Sic)*
- f. *Que por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a los dispuesto por el artículo 70, numeral 2do, de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (Sic)*
- g. **POR TODO LO ANTES EXPUESTO LA DEFENSA SOLICITA DE MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIENTE:**

UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazada en todas sus partes, por las razones antes citadas. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa, depositado el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), concluye solicitando en síntesis lo siguiente:

a. Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente JOSE RAFAEL MATEO GUZMAN, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Que en la cuestión planteada además entendemos que no relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de h\$ fundamentales, muy particularmente no se demostró las violaciones en contra su derecho al trabajo, dignidad humana, el derecho a la debido proceso; como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra da, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor JOSE RAFAEL MATEO GUZMAN, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Y ciertamente, lejos de comprobarse la indicada violación, lo sí quedo demostrado en los hechos de la causa es que para su desvinculación al hoy recurrente se le respetó el debido proceso de ley.

d. Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor JOSE RAFAEL MATEO GUZMÁN, contra la Sentencia No. 173-2016 de fecha 19 de mayo del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

e. POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto No. 761-2017 de fecha 29 de agosto del año 2017 instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil Ordinario de la 3era. Sala del Tribunal Superior Administrativo y sus anexos, relativos al Recurso de Revisión interpuesto por JOSE RAFAEL MATEO GUZMAN contra la Sentencia No. 173-2016 de fecha 19 de mayo del año 2016 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo; 2) La Constitución Dominicana; 3) La Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio del año 2011; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

f. DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión constitucional de fecha 22 de agosto del 2017, interpuesto por el señor RAFAEL MATEO GUZMAN, contra la Sentencia No. 173-2016, de fecha 19 mayo del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 al Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 junio de 2011.

1) DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 22 de agosto del 2017, interpuesto por los señores JOSE RAFAEL MATEO GUZMÁN, contra la Sentencia No. 173-2016, del 19 de mayo del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, constan los documentos y pruebas siguientes:

1. Instancia de acción constitucional de amparo, suscrita por los licenciados José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, quienes actúan a nombre y representación de José Rafael Mateo Guzmán, contra la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 000173-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la certificación redactada por Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se notifica la Sentencia núm. 000173-2016, al señor José Ramón Mateo Guzmán y al licenciado Pedro Arismendy Martínez González.
4. Copia de la solicitud de documentos, en virtud de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información, del primero primero (1^{ro}), del mes de octubre de dos mil catorce (2014), realizado por el recurrente Sr. José Rafael Mateo Guzmán a la Jefatura de la Policía Nacional.
5. Copia del telefonema Oficial emitido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se procede a dar de baja por “mala conducta” al sargento José Rafael Mateo Guzmán.
6. Original y Copia del Acto núm. 761-2017, instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El origen del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ocurre a raíz de una investigación realizada por la Policía Nacional, contra el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sargento José Rafael Mateo Guzmán, por haber incurrido en faltas por “mala conducta”, al exhibir un comportamiento inadecuado contra un superior, lo cual constituye una violación al artículo 65, literal T, de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional; el señor José Rafael Mateo Guzmán, luego de tomar conocimiento de su cancelación, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), e interpuso la acción de amparo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Superior Administrativo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la precitada acción mediante Sentencia núm. 173-2016.

Inconforme con la decisión por entender que se le habían violentado sus derechos fundamentales, recurre en revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94, 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas por ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

c. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Por su parte, la Procuraduría General de la República, solicita la inadmisibilidad, por entender que el recurso no reúne los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, tal como se ha manifestado en los párrafos f y g del numeral 9 de esta decisión. Para este tribunal, contrario a lo argüido por la Procuraduría General Administrativa, el presente recurso expresa de forma clara y precisa los derechos que el recurrente alega le fueron conculcados y, por consiguiente, el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 96 y 100 de la referida ley núm. 137-11. En ese sentido, este tribunal constitucional procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa, toda vez que el recurso de referencia cumple con los requisitos establecidos por la ley.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a los conflictos sobre derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la vulneración a derechos fundamentales, en el marco del proceso de cancelación de un miembro de la Policía Nacional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El recurrente, sargento de la Policía Nacional, José Rafael Mateo Guzmán, pretende en el escrito de su instancia recursiva que se revoque la Sentencia núm. 173-2016, por habersele vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

b. Por su parte, la Policía Nacional, originalmente demandada y ahora recurrida, sostiene:

Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Alistado fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, que regía en ese entonces. (Sic)

c. Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, de los hechos y alegatos de las partes este tribunal, tiene el deber de revisar la sentencia recurrida, a fin de determinar si la decisión ha sido emitida bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley que rige la materia.

d. La legislación que rige la materia en el presente caso, es la Ley núm. 96-04, la cual establece respecto a las sanciones disciplinarias, lo siguiente:

Art. 65.- Sanciones disciplinarias. - Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación verbal;*
- b) Amonestación escrita;*
- c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días;*
- d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo;*
- e) Degradación;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Separación definitiva.

Párrafo. - En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.

e. En ese mismo sentido, el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República”, mientras el 256 establece que “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”.

f. Luego de haber estudiado las piezas que componen el expediente, los argumentos de las partes, así como la sentencia recurrida, para este Tribunal la referida sentencia responde a los argumentos de derecho planteados por el accionante, específicamente los relativos a la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en el proceso investigativo llevado a cabo, y además expone con fundamentos jurídicos suficientes, las razones de hecho y derecho por las que llega a la conclusión de que en el mismo no fueron violentados dichos derechos fundamentales, ante las investigaciones realizadas.

g. Las pretensiones del actual recurrente estaban dirigidas a que el tribunal de amparo lo reintegrará a su puesto de trabajo en la Policía Nacional, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, por supuestamente haberse violado en la referida cancelación de su nombramiento, su derecho al debido proceso y a la defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En cuanto a estos argumentos, es importante señalar que, de acuerdo con los fundamentos de la sentencia objeto del presente recurso, en su párrafo 13, se establece:

13. Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Segunda Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales del trabajo, a la dignidad humana, al derecho a la defensa y al debido proceso, al haberse comprobado que se realizó el debido proceso para desvincular al accionante, tal y como consta expediente depositado, con cada uno de los procedimientos que da lugar a una sanción disciplinaria, en este caso la destitución del accionante, por cometer una falta grave en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se cumplió con el debido proceso de Ley, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva. (Sic).

i. De acuerdo con la lectura del párrafo anterior, y de conformidad con lo establecido por la referida sentencia, la Policía Nacional cumplió con lo señalado en los artículos 69 de la Constitución y 67 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, el cual prevé que:

Art. 67.- Investigación previa. - La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

j. En ese sentido, podemos colegir que la recurrida, Policía Nacional, también actuó de conformidad con las reglas del debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, el cual establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

k. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio; de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En este orden de garantías constitucionales, también lo dispone el artículo 69 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, al establecer que:

Debido proceso. - No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito

m. Con referencia al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en su numeral 10, literal y, pág.20, estableció que:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

n. Criterio reiterado en las sentencias núm. TC/601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), numeral 11, literal q, pág. 18; TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), numeral 11, literal q, págs. 19 y 20 y TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), numeral 11, literal p, pág. 15.

o. Este tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar en la Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) (páginas 26 y 27, párrafo 10.4), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

p. El debido proceso conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En el presente caso, se trata del ámbito castrense y los superiores del recurrente, los cuales tienen la potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, y poseen la calidad para comprobar si sus actuaciones han sido apegadas a las leyes y a la ética, los cuales lo han hecho aplicando lo reglamentado por la Constitución de la República, las leyes y las normas reglamentarias.

q. En la especie se advierte que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, y conforme al análisis realizado a los documentos aportados por las partes y a la decisión recurrida, la investigación realizada por la Policía Nacional se ha ajustado de acuerdo con las disposiciones legales que son parte de la Ley núm. 96-04 garantizándole al accionante y actual recurrente sus derechos constitucionales y legales, por ante el tribunal de amparo.

r. En consonancia con lo anterior, este Tribunal reiteró en su Sentencia TC/0139/2017, en su numeral 11 literales d y e, la facultad del juez de amparo de rechazar la acción, cuando no se ha comprobado violación a los derechos fundamentales:

s. Sin embargo, el tribunal *a quo* atinadamente rechazó la referida acción al percatarse de que en el caso no hubo violación al debido proceso, en virtud de que a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión precedió una imputación precisa de cargos, se otorgó oportunidad para presentar sus medios de defensa y aportar los medios de prueba pertinentes.

t. En efecto, para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación, ya sea por un acto u omisión de la autoridad pública; que, en la especie, el accionante no ha demostrado al tribunal que se le haya violado o amenazado un derecho fundamental.

u. De la interpretación del párrafo anterior, se colige que la sentencia de amparo no violentó las garantías y los derechos fundamentales invocados por el recurrente, tales como, a saber: el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y el derecho a la dignidad.

v. En razón de lo anterior, este Colegiado procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la Sentencia núm. 000173-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), por no haberse comprobado violación a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Mateo Guzmán, contra la Sentencia núm. 000173-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 000173-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión, por Secretaría, al recurrente, señor José Rafael Mateo Guzmán, a la parte recurrida, la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo incoado por José Rafael Mateo Guzmán en contra de la Sentencia núm. 173-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. En la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de sentencia anteriormente descrito y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.
3. Entendemos que el recurso no debió rechazarse, en razón de que, contrario a lo considerado por la mayoría del tribunal, la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación se hizo de forma arbitraria. Dicha arbitrariedad consistió en que no se cumplió con los requisitos establecidos por la ley que rige la materia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente, de la combinación de los artículos 65 y 66 y siguientes de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional. En dichos textos se establece lo siguiente:

*Art. 65.- Sanciones disciplinarias. - Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) **Separación definitiva.***

Párrafo. - En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.

Art. 66.- Competencia. - Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.

*Párrafo I.- Sanciones. - **Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.***

4. De lo anterior resulta que la cancelación debe ser impuesta por el Tribunal de Justicia Policial, lo cual no ocurrió en la especie, en razón de que al señor José Rafael Mateo Guzmán se le dio de baja de su cargo como Sargento mediante el Telefonema Oficial de fecha 23 de septiembre del año 2015, expedido por la Oficina de Jefe de la Policía Nacional.

5. Como se observa, la cancelación que nos ocupa fue realizado en violación a la normativa que rige la materia, de manera que procedía ordenar el reintegro del señor José Rafael Mateo Guzmán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Cabe destacar que en un supuesto similar, este Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0168/14 del siete (7) de agosto, estableció lo siguiente:

i. Ahora bien, tras estudio del expediente podemos evidenciar que salvo la investigación realizada por el Ministerio Público, previo a la cancelación del recurrente, la cual determinó su no participación en los hechos investigados, tampoco existe prueba alguna de que el señor Poche Valdez, a propósito de esos hechos, fuera objeto de proceso penal o disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, culminara con la imposición de la sanción correspondiente.

j. De manera que, esta actuación de la Policía Nacional contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69 que establecen las garantías protegidas por el debido proceso. Así mismo, viola el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que reza de la siguiente forma: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

k. En efecto, la mencionada sentencia TC/0048/12 establece: El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.

m. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción contra el señor Poche Valdez constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso.

7. En este sentido, lo que procedía era conocer del recurso, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta señor José Rafael Mateo Guzmán, ya que, ciertamente, se puede cancelar a un miembro de la Policía, sin embargo, para hacerlo se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Institucional de la Policía Nacional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso de revisión que nos ocupa debió acogerse, revocarse la sentencia y acoger la acción de amparo que nos ocupa, en la medida que la cancelación del señor José Rafael Mateo Guzmán se realizó infringiendo las normas de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

1. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. La decisión respecto a la cual formulamos el presente voto aborda la tutela por vía del amparo del derecho fundamental a un debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, frente a la desvinculación que sufrió el recurrente por parte de la Policía Nacional.

3. Al valorar el fondo del proceso y la decisión dictada por este plenario, concluimos que este tribunal incurre en una falsa valoración de los hechos del proceso, pues asimila la celebración de una entrevista, una recomendación y un telefonema como mecanismos adecuados que se ajustan al derecho de defensa y al debido proceso. Nada más falso, pues en un caso análogo, mediante Sentencia núm. TC/0133/14, este Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

“j. En efecto, la institución policial violó los artículos 65, 66 y siguientes de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del Tribunal de Justicia Policial, sino mediante el telefonema oficial del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), expedido por el sub-jefe de la Policía Nacional. Es decir, que dicho oficial superior usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al Tribunal de Justicia Policial.

k. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Tiberio Eugenio Marzan Reyes, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

l. El accionante en revisión constitucional en materia de amparo tiene derecho a ser reintegrado a la institución policial, en aplicación de lo que establece el artículo 256 de la Constitución, texto según el cual: “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”

4. Por tanto, y coincidiendo con el precedente antes indicado, no puede hablarse de debido proceso y derecho de defensa si el sancionado no tuvo oportunidad de presentar argumentos de defensa ni estar asistido de un letrado. Tampoco puede afirmarse que se respetó el derecho de defensa si solo fue objeto de una persecución y no de un proceso contradictorio con las garantías adecuadas. El debido proceso requiere el respeto a ser escuchado y rodeado de todas las garantías que el mismo supone. En consecuencia, entendemos que procede, en buen derecho, reintegrar, en el caso de la especie, al agente desvinculado. Simplemente se debió ordenar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegro del agente desvinculado y respetar los precedentes que han sido sentados en casos similares por este tribunal.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en lo relacionado a los fundamentos utilizados para proceder a rechazar el recurso de revisión y dictaminar la confirmación de la sentencia emitida por el juez a-quo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Voto disidente sobre el caso

3. Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor José Rafael Mateo Guzmán, interpuso una acción de amparo contra de la Dirección General de la Policía Nacional, bajo el entendido de que la referida institución al momento de proceder a su desvinculación le vulneró su garantía de debido proceso ya que esa acción fue realizada en violación a la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional de fecha 28 de enero de 2004.

3.2. Apoderado de la acción de amparo sobre la cuestión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 173-2016 dictada en fecha 19 de mayo de 2016, procedió a rechazar la acción de amparo fundamentado en el hecho de que la Dirección General de la Policía Nacional al momento de desvincular al accionante cumplió con el debido proceso, por lo que dictaminó que no hubo violación al debido proceso administrativo.

3.3. Posteriormente, el señor José Rafael Mateo Guzmán interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, procede a rechazarlo, basado en:

t. En efecto, para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación, ya sea por un acto u omisión de la autoridad pública; que, en la especie, el accionante no ha demostrado al tribunal que se le haya violado o amenazado un derecho fundamental.

De la interpretación del párrafo anterior, se colige, que la sentencia de amparo, no violentó las garantías y los derechos fundamentales invocados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el recurrente, tales como, a saber: el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y el derecho a la dignidad.

En razón de lo anterior, este Colegiado procede, a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la Sentencia núm. 000173-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), por no haberse comprobado violación a derechos fundamentales.”

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

4. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

4.1. La suscrita discrepa con las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que en el expediente no existe ningún tipo de indicios que demuestre que el proceso disciplinario llevado en contra del señor José Rafael Mateo Guzmán, el cual culminó con su puesta en baja, haya sido previamente instruido, y se le haya permitido tener acceso a las documentaciones relacionadas al mismo para que tuviera la oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa.

4.2. En ese orden, consideramos que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, al momento de disponer la baja del señor José Rafael Mateo Guzmán, no se apegaron a los artículos 67, 69 y 70 de la Ley No. 96-04 Orgánica de la Policía Nacional, lo cual establece la existencia de una violación al debido proceso administrativo, a tono con en el artículo 69 de la Constitución.

4.3. En efecto, los referidos artículos al momento de establecer el debido proceso administrativo para imponer sanciones disciplinarias en sede policial disponen que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 67.- Investigación previa. - La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

Art. 69.- Debido proceso. - No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa. - El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

4.4. En relación al cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este Tribunal ha establecido en su sentencia TC/0168/14 que:

En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.”

4.5. En ese mismo sentido en la sentencia núm. TC/0019/16 se consignó que:

c. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0048/12, que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

d. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrido ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.”

4.6. En vista de lo anterior, al haber sido inobservados por la Policía Nacional los lineamientos establecidos en los artículos 67, 69 y 70 de la Ley No. 96-04 Orgánica de la Policía Nacional, y por demás no existir evidencia en el expediente de que al señor José Rafael Mateo Guzmán se le haya permitido defenderse de las alegaciones de falta que cometió, entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva.

4.7. Así las cosas, consideramos que el presente recurso de revisión debió ser admitido, la sentencia emitida por el tribunal a-quo revocada, y la acción de ampro acogida por existir a una violación a la garantía del debido proceso administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.8. En ese orden, sostenemos la posición de que debe observarse la obligación procesal que se estableció en las sentencias números TC/0168/14 y TC/0019/16, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante “para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que en el presente caso al recurrente en revisión le ha sido vulnerado la garantía al debido proceso administrativo, razón está por la cual entendemos que la sentencia emitida por el juez a-quo debe ser revocada por proceder al rechazo de la acción de amparo, y los derechos vulnerados por la Dirección General de la Policía Nacional al accionante en amparo restituidos por el Tribunal Constitucional.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario